---- Trelew, de junio de 2018. ----------

---- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos: "M., B. J. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 1001 – Año 2013) (Expte. Nro. 82 – Año 2019)" (Expte. Nro. 50 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1041 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el Dr. E. L. en representación de la Sra. A. V. a fs. 163/166, contra la providencia de fs. 155 concedido a fs. 190 y respondido a fs. 172/175. ----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I) Que a fs. 155 el juez de grado ordenó, ante la denuncia interpuesta por la Sra. B. J. M., la prohibición de acercamiento de la Sra. A. V. y sus hijas a la niña Z. N. M.. ----

---- II) Que a fs. 163 el Dr. E. L. en representación de la Sra. A. V. da cuenta que se entera por un llamado de la Comisaría de la Mujer que no puede acercarse a la niña Z. N. M. por una denuncia de la madre. Expresa que la nombrada niña es manipulada por la madre. Relata que en una oportunidad el Sr. M., padre de la menor, pasó por su casa y le recomendó que dada la providencia que había dictado el magistrado, que no se separara de su hija y que en todo momento esté al lado de ella. Describe que el día que la denunciante en que se habría producido la agresión estuvieron en Playa Unión en el sector del Balneario, que las niñas Z. N., F. y su prima estuvieron jugando en el agua con L. M. pasando una tarde excelente. Refiere que F. G. nunca la golpeó ni tuvieron juegos bruscos. Hace referencia a la unión convivencial, que había iniciado con L. M. y que Z. N. es una niña buena que se adapta a la vida familiar, pero insiste en señalar que su madre la manipula y presiona para que diga que hizo cuando estaba con su padre. Ofrece Pruebas. ----------

---- III) Que a fs. 172/175 la denunciante Sra. B. J. M., por derecho propio y en representación de su hija Z. N. M. M. contesta el traslado conferido. Señala que la pieza en traslado no tiene una crítica concreta y razonada del decisorio en crisis ya que no indica cual es el yerro in iudicando o la inadecuada valoración que respecto de las constancias de la causa se efectúa en la medida cautelar dictada. Describe que su hija Z. al retornar al hogar y después de haberla bañado manifiesta un fuerte dolor en la cabeza y que al consultarle le indicó que F. le había pegado una patada en la cabeza. Relata que ante tal situación llevó a su hija al hospital donde fue atendida por una médica pediatra quien ordenó la extracción de placas y que debía controlarla a las 24 horas por el golpe sufrido. Que luego de ello se trasladó a la Comisaría de la Mujer

donde radicó la denuncia y donde además fue examinada por el médico policial de turno quien constató las lesiones. Da cuenta que ha denunciado reiteradamente a la Sra. V. por los malos tratos que le propina a Z.. Agrega que en las entrevistas su hija le cuenta a la psicóloga de los malos tratos y golpes recibidos y con motivo de ello le ha solicitado al padre que no la lleve a la vivienda que comparte con V.. Formula el petitorio de estilo. ----------

---- IV) A fs. 207 se lleva a cabo en el Tribunal la audiencia en los términos del art. 130 de la Ley III Nro. 21. En esa oportunidad, la Asesora de Familia manifestó que la medida debe mantenerse por el momento, debiéndose fijar un plazo supeditándola a los informes psicológicos que demuestren que se superó la situación de violencia que suscitaron la medida impuesta. Asimismo, le efectuó un señalamiento al padre de la niña menor en el sentido de que se debe hacer cargo de su hija y no delegar el cuidado en la Sra. V. ----------

---- V) Para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una "sociedad de redes"", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ------

---- De ahí que resulta el principal foco de atención de las políticas públicas a partir de las cuales intervenir, reforzando los roles socializadores, el respeto por las instituciones, la vida democrática, garantizando la igualdad entre los miembros de la comunidad, pero, sobre todo, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, en particular, de las mujeres. En este sentido es que se han dictado normas que tienen por fin la protección de los miembros de la familia, evitando la violencia que emerge en las relaciones internas, aumentando la igualdad intrafamiliar. Evitar violencias y sufrimientos, aumentar la igualdad y la democracia intrafamiliar son, entonces, objetivos que debieran guiar la política estatal en relación con la familia. (Jelín, Elizabeth, "Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas", en Arraigada, Irma, ob. cit.). ----------

---- La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las

desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

---- En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ley, la ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, y en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquéllos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

---- La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. ----

---- En los procesos como el presente, la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con el art. 53 de la misma norma, deberá notificar al denunciado, de la iniciación del proceso, de las medidas adoptadas y de los medios de prueba ordenados, garantizando el debido proceso y la defensa en juicio. Además, en el caso de no contar con informes técnicos elaborados por el organismo o los profesionales especializados, deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario, analice el contexto de la violencia de género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia,

debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para la autoridad judicial, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad. ----------

---- Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento. ----------

---- El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediante preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------

---- Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social. ------

---- Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (Dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).

---- VI) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas. ----------

---- A lo largo de este proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y

así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado. ----------

---- Es por ello que, en este estado larval del proceso, la medida apelada deberá confirmarse. ----------

---- VII) Por ende, toda resolución judicial, toda medida cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas. ----------

---- Asimismo, el plazo de finalización de la medida dependerá de la evaluación de riesgo que realice el equipo técnico interdisciplinario a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Debiendo, además, darle intervención a la perito psicóloga en su carácter de auxiliar directo del proceso, como la participación necesaria de la Asesora de Familia en resguardo de la niña menor, en favor de quien se ha establecido la medida prohibitiva dictada en autos. ----------

---- Importa señalar también que la jueza cuenta con facultades suficientes para ordenar las conductas de unos y otros y decidir terapia bajo mandato, ordenar evaluaciones psiquiátricas y cualquier otra medida que considere necesaria. ----------

---- De acuerdo a la normativa citada y con todos los elementos de prueba señalados precedentemente, el Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente (conf. art. 4to. in fine de la ley 24.417). ----------

---- La actuación judicial tiene un límite y que es saludable para las partes que esto sea así. El límite va a estar dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir –si no la tenía con anterioridad- una red familiar y/o comunitaria que le brinde la contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento. (Famá, María Victoria, "Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres", Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P, pág. 179-237). ----------

---- Finalmente, cabe remarcar que la denunciada cuenta con una oportunidad única de reivindicarse. En lugar de atacar las medidas judiciales, bien puede acompañar y colaborar en el desarrollo de las acciones intrafamiliares para superar las conductas violentas adoptando una postura dócil y de sincero arrepentimiento. ----------

---- VIII) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. C. A. F., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus y, los del Dr. E. L., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---- En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I) CONFIRMAR la resolución dictada el 3 de diciembre de 2018 de fs. 155, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---- II) IMPONER las costas a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

---- III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. C. A. F., en la suma equivalente a 8 Jus y, al Dr. E. L., en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), en ambos casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

---- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--------REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA